RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02326/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.jqjn09xk06t5)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.le5z9opdhtw7)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.flra7qv4mw3p)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.62s9zt7q1hw4)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_heading=h.wcud5t6qnrpz)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_heading=h.7ppvaq2gdw8a)

[PRIMERO. Competencia 5](#_heading=h.1pd2pp48075e)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_heading=h.s24vd24h1for)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_heading=h.opqigrd2pvsh)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 8](#_heading=h.s2v51p4yns7x)

[QUINTO. Estudio de Fondo 10](#_heading=h.wmyj2gpfnd01)

[SEXTO. Decisión 15](#_heading=h.2mekibipir2q)

[R E S U E L V E 16](#_heading=h.pcytortti964)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **02326/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto en lo sucesivo por, la persona, Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Atenco,** a la solicitud de acceso a la información pública 00025/ATENCO/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Atenco, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*Por medio de la presente solicito copia simple del acta de cabildo donde fue aprobado el presupuesto de egresos del año 2025 con todos los anexos que lo componen.” (Sic.)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través de los documentos siguientes:

i) Oficio de número PMA/UT/SOL/022/2025, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, dirigido al solicitante donde mencionan:

*“…*

*Que la información registrada con el folio 0025/ATENCO/IP/2025, sírvase encontrar en archivos adjuntos, copia digitalizada del oficio emitido por el Servidor Público Habilitado, en el cual se detalla, lo referente a su solicitud de acceso a la información.*

*…”*

ii) Oficio de número PMA/SA/27/02/2025-00105, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco suscrito por la Secretaria del Ayuntamiento y dirigido a la Unidad de Transparencia, el cual precisa lo siguiente:

*“Con base en la normatividad establecida que corresponde a esta Secretaria del Ayuntamiento, se otorga la facultad para dar contestación a la solicitud de información ingresada vía Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), anexo a usted copia simple del acta de la Quinta Sesión Extraordinaria en la cual se aprueba el presupuesto definitivo de ingreso, egresos y remuneraciones para el ejercicio fiscal 2025.”*

iii) Acta número trece de la Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Atenco, donde se aprobó el presupuesto definitivo de ingresos, egresos y remuneraciones para el ejercicio fiscal 2025.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

El primero de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***‘’ACTO IMPUGNADO***

*la información entregada se encuentra ilegible, lo que impide una adecuada entrega de la información, ya que esta escaneado en un formato ilegible de los anexos” (Sic.)*

***‘’RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*La información entregada es ilegible, no permite la revisión de la misma” (Sic.)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El uno de marzo de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02326/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El siete de marzo de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formularán alegatos.

**c) Informe Justificado o manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Cierre de instrucción.** El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción IX, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó de la entrega de información de manera ilegible.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió el Acta de Cabildo donde fue aprobado el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, con los anexos que lo componen.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, proporcionó el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Atenco; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó la entrega de los anexos, de manera ilegible, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción IX, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la persona Recurrente, por lo que, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, los artículos 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que los Ayuntamientos serán la asamblea deliberante, conformada por un jefe de asamblea, que será el Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores necesarios.

En el mismo sentido, el artículo 31, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Ayuntamientos serán los encargados de aprobar anualmente, el Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda.

Respecto a lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, en sus artículos 28 y 30, establecen lo siguiente:

* El Cabildo sesionará cuando menos, una vez cada ocho días, las cuales serán públicas y deberán transmitirse por Internet;
* Las sesiones del Cabildo constarán en un libro que deberá contener **las actas de las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y resultados de la votación;**
* Todos los acuerdos de las sesiones y el resultado de la votación, serán difundidos, cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, y
* Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente, las cuales deberán estar disponibles en internet o en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.

En ese contexto, el artículo 43, fracción IV del Bando Municipal de Atenco, dos mil veinticinco, en relación con el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Atenco, establecen que, la Secretaría del Ayuntamiento se encargará de llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

En ese contexto, conforme al artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, con relación al Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, a más tardar el veinticinco de febrero de cada año, los Presidentes Municipales promulgarán y publicarán el Presupuesto de Egreso Municipal.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente es obtener el Acta de Cabildo donde se aprobó el Presupuesto de Egresos Municipal, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, con sus respectivos anexos.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la Secretaría del Ayuntamiento; por lo que, es oportuno hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones- con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así y de lo plasmado en párrafos anteriores, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez, que gestionó el requerimiento de información al área competente para conocer de lo peticionado.

Ahora bien, en respuesta la Secretaría del Ayuntamiento proporcionó el Acta número trece, de la Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, del veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, en donde se aprobó el Presupuesto Definitivo de Ingresos, Egresos y Remuneraciones de todo tipo a percibir por los servidores públicos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, tal como se muestra a continuación:







Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado proporcionó el documento que daba cuenta de lo peticionado, pues proporcionó el Acta mediante el cual el Cabildo aprobó los documentos que conformaban el Presupuesto de Egresos Municipal, para el año dos mil veinticinco; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades de la persona Recurrente; lo cual aconteció pues proporcionó el Acta de Cabildo requerida, de manera íntegra; sin embargo, de la revisión de los anexos, es decir, los documentos que se publicaron junto el Acta, a saber, el PbRM-03b (Carátula de Presupuesto de Ingresos PbRM-03b), PbRM-04d (Carátula de Presupuesto de Egresos) y el PbRM-05 (Tabulador de Sueldos), se logra vislumbrar que no se puede distinguir la forma en que se conforma, tal como se muestra a continuación:





Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que los documentos que conforman al Presupuesto publicado, son ilegibles e incomprensibles, por lo que, no se puede conocer el contenido de estos, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO,** pues como ya se refirió aunque el Acta contiene los anexos, estos no son accesibles para el Solicitante.

Por tales consideraciones y con el fin de dar por atendido el requerimiento de información, el Sujeto Obligado, deberá proporcionar los tres formatos PbRM, referidos en el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, de manera completa, legible y comprensible y así dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia. Ahora bien, este Instituto revisó los formatos referidos y logró advertir que no contienen datos confidenciales, por lo que, deberá entregarlo de manera íntegra.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da parcialmente la razón, pues desde respuesta pues el Sujeto Obligado si bien proporcionó parte de la información la entregó de manera ilegible, por lo que, deberá entregar de manera correcta.

Finalmente, se le informa que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio00025/ATENCO/IP/2025, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por la persona Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido**,** a efecto de que, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de manera legible e integra, respecto al Presupuesto Definitivo de Ingresos, Egresos y Remuneraciones del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, referido en respuesta, lo siguiente:

* El PbRM-03b (Carátula de Presupuesto de Ingresos PbRM-03b);
* El PbRM-04d (Carátula de Presupuesto de Egresos), y
* El PbRM-05 (Tabulador de Sueldos).

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.